



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	COOPERATIVA EPSIFARMA
Demandado	COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA.
Radicado	No 05001400300420190011600
Auto Interlocutorio	No. 505
Providencia	Decide recurso de apelación

ANTECEDENTES

Se procede a resolver el recurso apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, mediante el cual declaró terminado este proceso de la referencia, por haberse probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El punto **toral** a resolver en esta actuación, se resume en síntesis, por el hecho de que: la COOPERATIVA EPSIFARMA demandó a la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA, para que por el trámite del proceso verbal, consagrado en el artículo 368 del C. General del Proceso, se condene al demandado a pagar “el suministro de medicamentos

relacionados en el hecho 4 de la demanda, cuyo saldo insoluto asciende a cincuenta y siete millones cieno setenta y dos mil pesos...”

Igualmente en el acápite tercero de las pretensiones solicita que se condene a la parte demandada “...a título de lucro cesante, el saldo insoluto de las facturas de suministro de servicios relacionadas en el hecho cuarto de la demanda por valor de 57.172.162. \$...”

Y en el acápite de la pretensión cuarta, solicita que se condene a la demandada pagar “los intereses moratorios de cada una de las facturas de venta de servicios relacionadas en el hecho cuarto de la demanda a la tasa máxima señalada en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 y el 13 de la Ley 1122 de 2007, desde la fecha en que se debieron cancelar los servicios y hasta que se verifique el Pago”

A su turno la parte demandada oportunamente contestó la demanda y en escrito aparte propuso como EXCEPCIONES PREVIAS: la PRESCRIPCION e INEPTITUD de la demanda.

Sobre esta última argumentó que, el artículo 100 del C.G. del Proceso en su numeral 7, permite proponer esta excepción como previa y que el artículo 82 del mismo código adjetivo en su numeral 7 señala que, en el mismo escrito de la demanda, debe indicar el juramento estimatorio.

Corrido el traslado de las excepciones previas, respecto de la ineptitud de la demanda, argumentó el actor que “...*en el caso sub examine, no requiere dicha estimación, pues la indemnización aquí reclamada es considerada –por disposición legal- como hechos notorios, los cuales no requieren de prueba en el entendido que:*

... La presente demanda tiene como objeto que se declare que COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA a mi mandante –sic- la suma de \$57.172.162 por concepto de los

servicios de salud prestados a los afiliados de la demandada. Como consecuencia de la mora en el pago de dicha suma, se pretende el pago de intereses moratorios a título de indemnización de perjuicios. Dichos intereses se liquidaran de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 56 de la ley 1498 de 2011...”

Que por consiguiente como la naturaleza de la obligación reclamada es de carácter económico, específicamente del “pago de una cantidad de dinero”, por aplicación del artículo 1617 del C. Civil, el acreedor no tiene la necesidad de justificar cuando solo cobra intereses, basta el hecho del retardo.

A su turno, una vez integrado el contradictorio en el marco de estas excepciones previas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín mediante auto del ocho de junio de 2021 argumentó en síntesis que: “... Se incorpora dentro del presente juicio la necesidad de que el demandante dentro del presente asunto, cumpliera con la carga procesal establecida en el artículo 82, numeral 7 del C. General del Proceso, acto que debió haber realizado al momento del Juzgado otorgarle el traslado del escrito que contenía la excepción planteada, fue así como el despacho en su tiempo prudente le concedió el respectivo traslado conforme lo anuncia el artículo 110 *Ibíd*em, norma que obliga para que se pronuncie sobre ella y de ser el caso, subsane los defectos anotados, acto que si bien fue respondido, no ejerció la corrección obligada por la norma, no dejándole al operador jurídico más salida que dar aplicación al numeral 2 de la misma obra, ya que no fue subsanado el requisito oportunamente y en razón de ello se declara terminada la actuación surtida dentro del presente litigio. Ordenando devolver al demandante la demanda y anexos.

Visto lo anterior, se pasa a decidir en ésta instancia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, en su ameritado análisis jurídico, **expuso su criterio** en este evento que ocupa a la judicatura, con sus respectivas citas jurisprudenciales; no obstante el Despacho debe registrar con su habitual respeto, que no comparte la decisión tomada por el juzgado de la primera instancia, por las razones que a continuación se explican:

En honor a la verdad, es imprecisa la pretensión tercera de la demanda, cuando la parte solicita condenar a la demandada ***“...a título de lucro cesante, el saldo insoluto de las facturas de suministro de servicios relacionados en el hecho cuarto de la demanda, por valor de cincuenta y siete millones ciento setenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos...”***

Así las cosas, respecto de esta disyuntiva jurídica, bien vale la pena, registrar lo que sostuvo la Corte, en abril 17 DE 1998 exp. 4.680, sobre la labor de interpretación de la demanda, que no es una mera potestad sino una obligación: *“...cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que solo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto del litigio.”¹*

Ante ello se reitera que es el Juez quien tiene la carga de hacer el esfuerzo interpretativo del libelo que se presenta para su conocimiento. Sobre esa labor La

¹ Sentencia de abril 17 de 1998. Expediente: 4680. M.P. Jorge A. Castillo Rugeles
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPOALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 –
celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito – Correos
electrónicos ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de febrero de 2005 (Radicación 22.923), expresó

“Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que ‘la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando este alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante’, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483)”.

Pues bien, en atención a los postulados que se acaban de exponer en líneas anteriores y al estudiar juiciosamente este expediente, puede decirse que, el texto de discusión, descrito en el acápite tercero de la demanda, vale decir:

“...a título de lucro cesante, el saldo insoluto de las facturas...” da lugar desde luego a sendas interpretaciones; si se miran e interpretan aisladamente los conceptos o acepciones: lucro cesante, y, saldo insoluto, podría pensarse que el Juzgado Cuarto Civil Municipal tiene la razón con los argumentos expuestos en su auto del 8 de Junio de 2021 y en verdad saldo Insoluto es un término que procede del latín “insolutus” que hace referencia a aquello que aún no ha sido pagado; y si por aparte se interpreta el termino lucro cesante – **según el Diccionario de ciencias jurídicas, Políticas y Sociales , del tratadista Manuel Osorio-** lo define como “lo que una persona deja de ganar, o ganancia de lo que se ve privada, por el incumplimiento de una obligación que incumbe al deudor.(**V. Daños y perjuicios. Responsabilidad Civil**) Editorial Heliasta S.R.L pg.439.

Ahora bien, frente a lo dicho en el párrafo anterior, este Despacho tiene otra posición argumental; léase detenidamente la **“oración completa,”** vale decir que cuando en el numeral tercero de las pretensiones se escribe que, se condene **“...a título de lucro cesante , el saldo insoluto de las facturas...”** se comprenderá que la **coma** que aparece en la oración, es **copulativa** y no disyuntiva; en otras palabras, **si se armoniza todo el sentido de la oración expuesta en el numeral 3 de las pretensiones,** este operador jurídico francamente esta entendiendo que el actor está pidiendo que se le pague, el saldo insoluto de las “facturas” ésto es, los **intereses.**

Además, no de otra forma así lo comprende el Despacho, cuando se armonizan en todo su conjunto los cuatro numerales del acápite de las pretensiones. Francamente la petición tercera de la demanda es una redundancia frente a la petición cuarta de la misma.

Pero si alguna duda queda o resquicio de la misma, respecto de la pluricitada pretensión tercera, es la misma parte demandante quien **dentro del término del traslado de las excepciones - índice electrónico número 8- folios 6 y siguientes- previas, oportunamente contesta** y despeja con suma claridad en este aparte visible en el índice electrónico 8,falio 8, cuando expresa: “...en el caso sube examine, no se requiere dicha estimación, pues la indemnización aquí reclamada es considerada -por disposición legal- como hechos notorios, los cuales no requieren de prueba en el entendido que: se pretende el pago de intereses moratorios a título de indemnización de perjuicios. Dichos intereses se liquidaran de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 56 de la ley 1498 de 2011...”

Además, razón le asiste a la parte actora cuando sobre el particular cita el vigente artículo 1617 del C. Civil, donde en su numeral segundo reza que: “...El acreedor no tiene la necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses...”

Consecuente con lo dicho, se revocara el auto apelado, y en consecuencia el proceso deberá continuar con su trámite legal; no obstante debe advertirse que el juzgado de la primera instancia, deberá resolver sobre la procedencia de resolución de la excepción previa de prescripción.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del ocho de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales; y en su lugar por las razones expuestas en la parte motiva, se revoca el numeral segundo, de su parte resolutive.

SEGUNDO.- ORDENA que el juzgado de la primera instancia prosiga con el trámite legal del proceso, y en ese sentido analizará la procedencia de la resolución del tema de la prescripción como excepción previa, según lo ha alegado la parte demandada.

TERCERO. Devuélvase la presentes diligencias al juzgado de origen a través de la secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0fb7190eb632945523fc7c78a9016915bc7bba86b162a492a72
edd6384370d5

Documento generado en 24/11/2021 08:24:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>